



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 81/13100 de 20.06.2002
R-356- Clasif.

RESOLUCIÓN N° 494

Reclamo N° 009 de 16.01.2002,
de la Aduana Metropolitana.
Cargo N° 448, de 21.11.2001.
DIN N° 1410010484-K de
14.06.2001
Resolución de Primera Instancia
N°71320 de 14.05.2002.

Fecha Notificación: 15.05.2002

VALPARAISO, 07 SET. 2012

VISTOS:

Estos antecedentes; el Oficio N° 303, de 18.06.2002, de la Dirección Regional Aduana Metropolitana.

CONSIDERANDO:

Que, se impugna la formulación del Cargo N° 448, de 21.11.2001, por aplicación indebida de la preferencia contemplada en el Art. C-07 del Tratado Chile Canadá a un equipo router modular concentrador, marca Cisco, 3640, solicitado bajo el ítem 8471.9000, solicitados a despacho en la declaración de ingreso.

Que, el router o ruteador es un aparato que permite determinar la ruta óptima en que los paquetes o unidades de datos deben fluir entre las redes de área local o amplia, aplicando reglas de seguridad, filtraje y optimización de los recursos de la red; pueden seleccionar las interfaces LAN (red de área local) y WAN (red de área amplia); se usan en entornos de red de grandes sucursales de las empresas y en el equipamiento terminal de abonados de las compañías de telecomunicaciones.

Que, a través de diversos Dictámenes de clasificación, entre ellos, el N° 007, de 09.02.2000, 144, de 06.12.2001 y 146, de 06.12.2001, se determinó la clasificación de los routers en la subpartida 8517.5000 del Arancel Aduanero, vigente a la fecha de tramitación del documento aduanero, que comprendía los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital.

Que, de acuerdo a las Notas Explicativas de la referida partida arancelaria, los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital están basados en la modulación de una corriente eléctrica portadora o de un haz de luz por señales analógicas o digitales. Utilizan la técnica de modulación por corriente portadora, impulsos codificados (PCM) o cualquier método digital. Se usan en la transmisión de toda clase de información (palabras, datos, imágenes, etc.).



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Que, de conformidad a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que los equipos a los que genéricamente se le denomina "routers" corresponden a aparatos cuya clasificación procede por la partida 8517.5000, por cuanto combinan el acceso telefónico, enrutamiento y servicios entre redes de área local y el multiservicio integrado de voz, video y datos en el mismo aparato, y por consiguiente no le es aplicable el beneficio arancelario que establece el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

Que, en mérito de lo expuesto, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

SE RESUELVE:

- 1.-Confírmase el Fallo de Primera Instancia
- 2.-Manténgase la formulación del Cargo N° 448 de 2.11.2001 de la Aduana Metropolitana.

Anótese y comuníquese



Secretario



Juez Director Nacional



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS / CHILE
DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA
SECRETARIA DE RECLAMOS
Oficina Partes 0792

SANTIAGO

14 MAYO 2002

RECLAMO DE AFORO 9 / 16.01.2002
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA

71320

VISTOS : La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Humberto Escobar R. , en representación de los Señores Adexus S.A., RUT 95.580.060-3, mediante la cual viene a reclamar la modificación de clasificación en la Declaración de Ingreso Importado Contado / Normal 1410010484-K, de fecha 14.06.2001 de esta Dirección Regional, formulada por cargo 448 de 21.11.2001.

CONSIDERANDO : Que, la citada Declaración ampara tres cajas de cartón con 27,20 KB conteniendo un ruteador para intercomunicación de red computacional, marca Cisco , modelo 3640, clasificada en la Partida Arancelaria 8471.9000 por el despachador, con aplicación del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio de Chile y Canadá y cambiada a la partida 8517.5010 por denuncia 15.495 , por un valor Fob US\$ 8.539,41 y Cif de US\$ 8.539,41;

Que, el Despachador señala que su reclamo obedece a que el Servicio clasifica los ruteadores en la Partida arancelaria 8517.5010, y que solicitó la partida 8471.900 por estar en la convicción que el uso en computación del aparato garantizaba su clasificación bajo ese código arancelario ,

Que, se trata de un aparato para comunicaciones marca Cisco, modelo 3640 , similares a los que fueron objeto de análisis por Dictamen de Clasificación 146 del 06.12.2001, transcrito en Boletín Oficial 108 de Diciembre del mismo año;

Que, el citado dictamen señala expresamente que se trata de un dispositivo que proporciona flexibilidad, seguridad y funcionalidad que demandan las oficinas pequeñas y a medida que evolucionan las redes , conectando pequeñas oficinas con varias Ethernet LANs a varias WAN a través de conexiones serie síncrona y serie asíncrona de red digital de servicios Integrados (RDSI) , teniendo conexiones y elementos suficientes para servicios de voz y de proceso de datos, y una combinación diversa de las terminales, PC, sitios de trabajo y reguladores para tener acceso a servicios de red públicos o privados;

Que, la sección XVI , salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o mas funciones, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto;

Que, las Notas Explicativas para la Partida. 85.17, en el apartado III, especifican a un grupo de mercancías que incluye los aparatos de telecomunicación digital, y explican que se trata de un sistema basado en la modulación de un haz de luz por señales analógicas o digitales; que utiliza la técnica de modulación por impulsos codificados (PCM) o cualquier otro método digital. Se utiliza para la transmisión de toda clase de información (palabras, datos, imágenes, etc.);

Que, esa posición arancelaria comprende los aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los teléfonos de abonado de auricular inalámbrico, combinado con micrófono y los aparatos de telecomunicación por corriente eléctrica portadora o telecomunicación digital; videófonos;
(sigue hoja dos)

14 MAYO 2002 hoja dos

Que, en consecuencia, concordante con las características y funcionalidad de la mercancía, la que se encuentra capacitada básicamente, para transferir información vía telecomunicación digital, y para la cual se solicita una opinión de clasificación arancelaria; y las indicaciones descritas por el interesado, se puede concluir que ésta debe considerarse en el grupo de los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital;

Que, aún teniendo en cuenta que existe una opinión de clasificación del Comité del Sistema Armonizado en su Sesión 26, del año 2.000, que señala para los routers la Partida 8471.800 ; la existencia de un Dictamen basado en el Decreto 5.977 / 24.10.31, tiene carácter de imperativo para resolver este reclamo de aforo, en la Partida señalada en ese dictamen la cual para este caso, es el código 8517.5000;

Que, no existe fallo de Segunda Instancia;

TENIENDO PRESENTE: Lo dispuesto en los Artículos 123º y 124º de la Ordenanza de Aduanas, las Resoluciones 813 y 814 del 13 de Febrero de 1.999 y los Artículos 15 y 17 del Decreto con Fuerza de Ley 329 de 1.979, dicto la siguiente

RESOLUCION

- 1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO EN RECLAMO 9 del 2.002 .
- 2.- CONFIRMASE el aforo de la Declaración de Ingreso 1410010484-k, de fecha 14.06.2001 , suscrita por el Agente de Aduanas señor Humberto Escobar R. , en representación de ADEXUS S.A.

ANÓTESE, COMUNIQUESE Y REMITANSE estos antecedentes a la Dirección Nacional de Aduanas para su fallo final.


SECRETARIO

MRF / HMG / RLD

JUEZ DIRECTOR DE ADUANA



